Núm. 2841
Fecha: 3 de dic. de 1981 10 AM
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE COMERCIO

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE LOS NEGOCIOS AMBULANTE EN PUERTO RICO

Artículo 1 - Autoridad

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Comercio, por el Artículo 8 de la Ley Núm. 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada y las secciones 3 y 5 de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada.

Artículo 2 - Propósitos Generales

El objetivo de este Reglamento es reglamentar la operación y el control de los negocios ambulantes en Puerto Rico, con el propósito de proteger el interés público, la salud, el flujo vehicular, la estética de nuestras carreteras y la calidad de los servicios que dichos negocios prestan; facilitar el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre precios al nivel del consumidor y a la misma vez garantizar a los dueños de negocios ambulantes la seguridad de que habrán de tener una fuente de ingreso legal y digna como trabajadores.

Artículo 3 - Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a operar un negocio ambulante de venta al detal o de servicios.

Artículo 4 - Definiciones

a) "Autorización" - Incluye certificado de conveniencia y necesidad pública, licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por el Departamento de Comercio.

b. "Control de Acceso" significa la condición bajo la cual el derecho de los dueños u ocupantes de los terrenos colindantes u otras personas, a accesos, luz, aire o vista en relación a una vía pública está total o parcialmente controlado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. "Control de Acceso Total" significa que la autoridad para controlar el acceso se ejerce de modo tal que se le concede preferencia al tránsito directo en la carretera proveyendo únicamente conexiones con algunas vías públicas, mediante la prohibición de cruces a nivel o conexiones directas de entrada o salida de una propiedad.

d. "Control Parcial de Acceso" - Significa que la autoridad para controlar el acceso se ejerce de modo tal que se le concede preferencia al tránsito directo de la carretera en un grado que además de las conexiones con algunas vías públicas, pueden existir algunos cruces a nivel y con accesos privados.

e. "Departamento" - Significa el Departamento de Comercio de Puerto Rico.

f. "Expreso" - Significa una ruta arterial dividida para uso de tránsito directo con control de acceso total o parcial y generalmente con separaciones de nivel en las intersecciones principales.

g. "Expreso Completo" - Autopista" - Significa un expreso con control de acceso total.

h. "Ley" - Significa la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada.

i. "Negocio Ambulante" - significa toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a mano o en lugares en que no se pueda mantener el producto o instrumentos para ofrecer el servicio por más de 24 horas.

j. "Operador" - Significa la persona propietaria del negocio ambulante y a cuyo nombre se expide la autorización.

k. "Sin establecimiento fijo y permanente" - significa que el negocio no está adherido a lugar o inmueble alguno, que es de fácil movilidad o que no tiene conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

l. "Permiso Temporáneo" - Significa una autorización para operar un negocio en la cual se establezcan limitaciones, condiciones o restricciones para su funcionamiento, localización, término de tiempo o cualquier otro extremo.

m. "Regla" - Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política pública que sea de aplicación general u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por el Departamento, para poner en vigor, interpretar o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por este Departamento.

n. "Secretario" - Significa el Secretario del Departamento de Comercio de Puerto Rico.

Artículo 5 - Prohibición

A partir de la vigencia de este Reglamento, ninguna persona comenzará a operar un negocio ambulante, ni lo continuará haciendo si ya estuviera operando, a menos que posea una autorización válida del Departamento para tales operaciones.

Artículo 6 - Requisitos para solicitar una autorización

a. Toda solicitud de autorización, deberá radicarse por escrito y bajo juramento, en la Oficina Central del Departamento, o en cualquiera de sus Oficinas Regionales, las cuales las remitirán inmediatamente a la Oficina Central. Dicha solicitud deberá presentarse en el formulario que a tales propósitos proveerá el Departamento y habrá de contener los siguientes datos:

1) Nombre, dirección postal y dirección residencial de la persona o personas que deseen dedicarse a operar un negocio ambulante. Si se trata de una persona jurídica, deberá incluirse su Certificado de

Incorporación y los nombres y direcciones de todos los socios o accionistas.

2) El nombre comercial o de la razón social con que operará el negocio ambulante.

3) El número de Seguro Social de cada una de las referidas personas naturales y el número del Seguro Social patronal según sea el caso.

4) El área geográfica de su preferencia para operar el negocio ambulante y los días y horas en que desea operar o la ruta que seguirá, en caso de que el negocio no se estacione en un lugar determinado.

5) Una declaración sobre el número de negocios ambulantes que opera incluyendo aquel objeto de la solicitud y una relación de aquellos que estén bajo su control total o parcial. Prueba de la capacidad en que opera el negocio y copia del contrato de arrendamiento, de ser aplicable.

6) Una breve justificación de que la concesión de la autorización solicitada, es necesaria o propia para el servicio, comodidad y conveniencia y que no es contrario a la salud, seguridad, paz e interés público, el flujo vehicular y la estética en nuestras carreteras en el lugar, día, hora y modo en que se propone operar.

7) Fecha en que comenzó a operar, o una declaración a los efectos de que aún no ha comenzado a operar, o si hubiese descontinuado operaciones, una declaración sobre la fecha en que comenzó y cesó de operar así como las razones que tuvo para ello.

8) Una relación de los permisos gubernamentales y municipales en trámite u obtenidos por el comerciante antes de la radicación de esta solicitud.

9) Nombre, dirección y número de seguro social de los empleados del negocio y copia de sus respectivos certificados de salud.

10) Toda otra información relacionada que el Departamento establezca dentro del formulario de solicitud.

b. El solicitante deberá someter prueba de los permisos gubernamentales y municipales obtenidos para operar un negocio ambulante y de

cualquier contrato, permiso, autorización o documento acreditativo del dueño o persona capacitada, que lo autorice para operar en el área donde se ubicará el negocio.

Artículo 7 - Trámites Posteriores

a. El Departamento hará disponible a cualquier parte interesada el nombre, el tipo de negocio, la localización y las justificaciones aducidas en la solicitud, a través de la Oficina Regional que corresponda.

b. Cualquier parte interesada podrá presentar sus objeciones a que se conceda la autorización solicitada, y dichas objeciones deberán radicarse por escrito en original y tres copias en cualquier momento antes de la expedición de la autorización o permiso o durante la vigencia del permiso, con respecto a futuras renovaciones.

c. El Departamento establecerá normas de coordinación con toda agencia estatal y municipal que corresponda para ejercer su facultad de conceder las autorizaciones para operar un negocio ambulante, a tenor con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

d. El Departamento concederá una autorización para todas o cualquier parte de las operaciones incluidas en la solicitud si al examinar la misma determina que:

1) el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

2) tiene los permisos gubernamentales y municipales aplicables a su negocio:

3) posee un contrato, permiso, autorización o documento acreditativo del dueño del área que le autorice o permita operar allí su negocio;

4) su operación del negocio no es contraria a la salud, paz, seguridad e interés público, el flujo vehicular y la estética en las carreteras;

5) habrá de cumplir con la reglamentación vigente sobre precios.

6) la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras

requieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas. Se especificará en la autorización el espacio o área a ocuparse por el negocio fijando los límites que tendrá la operación del mismo.

e. Si al examinar cualquier solicitud el Departamento no puede determinar lo exigido por el inciso (d) de este artículo, notificará al solicitante y a todas las partes que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud, los fundamentos y razones para no llegar a las determinaciones necesarias. Se concederá entonces un término de veinte (20) días para contestar a dicha notificación en original y tres copias, una de las cuales se remitirá a la agencia estatal o municipal que corresponda de acuerdo a la coordinación establecida. Luego de considerar la contestación el Departamento podrá denegar o conceder en todo o en parte la solicitud. Copias de dicha decisión serán notificadas al solicitante y a todas las personas que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud.

Artículo 8 - Término de la Autorización

La autorización concedida que no sea un permiso condicionado, será por el término de un año. El Departamento determinará a través de una orden la forma y la fecha a efectuarse la renovación.

Artículo 9 - Permisos Temporáneos

Cuando se concluya que el negocio ambulante para el cual se solicita autorización, reune los requisitos de la Ley y su Reglamento, pero su operación deberá estar sujeta a ciertas condiciones, limitaciones o restricciones por razón de su localización, funcionamiento, tipo de negocio, término de tiempo o cualquier característica o situación, se concederá un permiso temporáneo que tendrá la duración y las condiciones que determine el Secretario.

Artículo 10 - Actuaciones Ilegales

Cuando llegue a conocimiento del Departamento que alguna persona está actuando como dueño u operador de un negocio ambulante sin proveerse de una autorización del Departamento, procederá a citarla a una audiencia

con no menos de diez (10) días de anticipación y si se demostrare como resultado de la audiencia, que efectivamente carece de autorización válida, procederá a ordenarle que desista de su actuación y podrá imponerle una multa administrativa.

Si el Departamento concluye de un análisis preliminar de los hechos que dicha persona o personas están ocasionando un daño irreparable o continuo, se le podrá ordenar que cese en sus actuaciones y en la propia orden se le citará a una audiencia que habrá de celebrarse por lo menos diez (10) días después de la fecha de la citación. Si después de emitida una orden final y firme de cese y desiste la persona persistiera en sus actuaciones ilegales, el Departamento requerirá del Secretario de Justicia que instruya los procedimientos legales necesarios para hacer cumplir la prohibición.

Artículo 11 - Enajenación o gravamen

Cuando el titular de una autorización desee enajenar o gravar la misma, deberá solicitar por escrito una autorización al Departamento, quien podrá requerir aquellas pruebas que a su juicio sean necesarias antes de concederla. En caso de enajenación la persona que interese adquirir la autorización, deberá cumplir con los requisitos que se establecen en la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada y en el presente reglamento y tramitar una solicitud según se dispone en el inciso (a) del artículo 6 de este último. Ninguna enajenación o gravamen será válido si no cuenta con la previa autorización escrita del Departamento. Al arrendamiento de un negocio ambulante, para los efectos de este artículo se le dará igual tratamiento que una enajenación o gravamen.

Artículo 12 - Suspensión, Enmienda, Alteración, Cancelación o Revocación de Autorizaciones

a. Se podrá suspender, enmendar, alterar, cancelar o revocar cualquier autorización por razón de:

1. Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud o en cualquier declaración escrita sobre los hechos, radicada en

relación con dicha solicitud:

2. La omisión voluntaria o repetida de explotar el servicio sustancialmente en la forma especificada en la autorización;

3. La violación o incumplimientos voluntarios de cualquier disposición de ley o de cualquier regla del Departamento o de cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental o autoridad municipal, cuyo cumplimiento sea obligatorio para el tenedor de la autorización.

4. La violación o falta de cumplimiento de cualquier orden de cese y desistimiento emitidas por el Departamento.

5. Que se determine que la concesión ha dejado de ser necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia pública, o que es contraria a la seguridad, paz e interés público, la estética y el tránsito en general.

6. A petición del tenedor de la autorización cuando éste demostrase causa o razones para ello.

Artículo 13 - Procedimiento para suspender, enmendar, alterar, cancelar o revocar una autorización o permiso.

Cuando por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, y el reglamento aquí adoptado, el Departamento inicie procedimientos para suspender, enmendar, alterar, cancelar o revocar cualquier autorización, o permiso temporero notificará por escrito a la parte afectada y a toda parte interesada, de la acción que se propone tomar y de los hechos en que se funda su acción y fijará la fecha, lugar y hora para la celebración de una audiencia pública. La audiencia se fijará con no menos de 10 días de anticipación a su celebración. La decisión final del Departamento, debe hacerse constar por escrito y en la misma se especificarán las razones que se tuvieron para la suspensión, enmienda o revocación notificándole a las partes afectadas y a toda parte interesada.

Artículo 14 - Otras suspensiones, enmiendas o revocaciones.

Cuando por causa justificada el Departamento se proponga suspender, enmendar o revocar cualquier decisión u orden, notificará por escrito

a las partes interesadas y las citará para una audiencia pública que será fijada con no menos de 10 días de anticipación a su celebración. Si como resultado de la audiencia se decide suspender, enmendar o revocar la decisión u orden, se hará constar por escrito las razones que se haya tenido para ello.

Artículo 15 - Ordenes de Cese y Desistimiento

Cuando el Departamento determine que el concesionario esté haciendo al uso de su autorización podrá dictar la correspondiente orden de cese y desistimiento. Dichas órdenes serán siempre por escrito y en la misma se especificará claramente cual es la conducta prohibida. La violación o falta de cumplimiento de cualquiera de estas órdenes, podrá dar lugar a la suspensión, enmienda o revocación de la autorización, con sujeción al procedimiento establecido en el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 16 - Procedimiento de Reconsideración

a. En caso de que un solicitante o tenedor de una autorización no esté conforme con cualquier decisión, tomada por el Departamento, en su contra, podrá solicitar la reconsideración de ésta dentro de un término de 15 días de ser notificado con copia de la decisión. La reconsideración deberá hacerse mediante solicitud escrita en que presente fundamentos en que se basa dicha reconsideración.

b. Una vez examinada la prueba presentada, el Departamento emitirá su decisión. Si no estuviere de acuerdo con el resultado de la reconsideración podrá dentro de 15 días de haber sido notificado solicitar una audiencia pública. Una vez celebrada la audiencia en la cual el peso de la prueba descansará en el solicitante, el Departamento emitirá una Resolución en la que hará las determinaciones y conclusiones que hayan servido de base a la misma. Esta decisión será final a menos que se inicie un recurso de revisión a tenor con la sección 13 de la Ley.

Artículo 17 - Procedimientos

a. Toda audiencia ante el Departamento será pública. Las audiencias, investigaciones u otros procedimientos ante el Departamento se regirán por las disposiciones contenidas en las reglas que éste prescriba.

Las audiencias, vistas y otros procedimientos ante el Departamento serán dirigidos por un Oficial Examinador designado por el Secretario que puede ser un abogado o un empleado regular del Departamento. El Oficial Examinador presidirá las vistas, dirigirá el buen funcionamiento de los procedimientos, mantendrá el orden durante el desarrollo de los mismos y admitirá toda aquella prueba oral o escrita que estime relevante para el caso en cuestión. Las reglas de evidencia no serán de aplicación en estos procedimientos. Las partes pueden comparecer ante el Departamento por sí o asistidas de abogado.

b. Ninguna persona será excusada de declarar o de presentar cualesquiera libros, documentos u otra evidencia en cualquier investigación o audiencia ante el Departamento, cuando así se le ordenase, fundándose en que ello puede incriminarle o exponerle a penalidad o pérdida de algún derecho legal, pero toda información así recibida será de naturaleza confidencial.

c. Si una persona que haya sido citada para comparecer a una audiencia no compareciere a la misma sin causa justificada, se continuará con los procedimientos administrativos sin más citarle ni oirle.

d. Una vez terminado el procedimiento, el Oficial Examinador rendirá un informe que contendrá sus recomendaciones de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho al Secretario. El Secretario, o el funcionario que él designe emitirá la decisión final, en la que podrá o no seguir las recomendaciones del Oficial Examinador y notificará dicha decisión por correo o personalmente a todas las partes interesadas y personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la parte a quien la decisión le es adversa.

Artículo 18 - Reglas

a. En cualquier tiempo que el Departamento desee emitir una regla de carácter general, deberá notificar su propósito de hacerlo mediante la notificación a todas las personas a quienes la regla habrá de aplicarse, bien personalmente o por correo certificado. Cuando el número de personas excediere de cincuenta (50) se notificará mediante la

publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, en dos fechas diferentes. La notificación incluirá un breve resumen de la regla que se pretenda emitir y de las razones que a juicio del Departamento hagan necesaria su adopción. Este inciso no tendrá aplicación en aquellos casos en que el Departamento determinare que existe justa causa por la cual la notificación y el procedimiento público resulten impracticables, innecesarios o contrarios al interés público en cuyo caso el Departamento hará la determinación y una breve declaración sobre las razones para llegar a ella, en las reglas que emita. No se requerirá notificación alguna con anterioridad a la emisión de interpretaciones de aplicación general u orden general que tengan efecto de ley. Dichas declaraciones e interpretaciones de aplicación general, y reglas de procedimientos se facilitarán al público al ser emitidas y se publicarán anualmente en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

b. Una vez emitida la notificación requerida por este artículo, el Departamento dará oportunidad de participar en el procedimiento para la adopción de la regla a las personas interesadas, mediante la radicación por escrito, en los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación o de la última publicación según sea el caso, de sus puntos de vista, datos o argumentaciones. Una vez recibidas dichas participaciones el Departamento podrá si así fuere conveniente, citar a los interesados, con no menos de diez (10) días de anticipación para que presenten verbalmente sus opiniones. Luego de considerar todas las cuestiones relevantes presentadas, el Departamento incorporará a cualquier regla que adopte una declaración general concisa sobre sus fundamentos y propósitos.

c. La publicación o notificación requerida de cualquier regla sustantiva que no sea una concediendo o reconociendo una exención o eliminando una restricción se llevará a efecto con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que la regla ha de entrar en vigor, excepto cuando el Departamento disponga otra cosa, luego de determinar

que exista justa causa para ello la cual se hará constar al publicarse la regla.

d. Las personas interesadas tendrán derecho a solicitar del Departamento que emita, enmiende o derogue una regla. La solicitud deberá hacerse por escrito y en la misma indicarán claramente las razones que aconsejan que la regla, sea emitida, enmendada o derogada. Si el Secretario lo considera necesario, podrá pedir al peticionario que amplie sus puntos de vista por escrito o citará a una vista pública, con no menos de diez (10) días de anticipación. Si a juicio del Secretario deba emitirse, enmendarse o derogarse una regla, se seguirá el procedimiento establecido en este Artículo. Contra la determinación del Secretario de que no es necesario acceder a la solicitud de emitir, enmendar o derogar una regla no se dará recurso alguno.

Artículo 19 - Revisión Judicial

Las decisiones del Secretario, o del funcionario que éste designe, serán revisadas por el Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma que establece la Sección 13 de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada.

Artículo 20 - Despliegue de autorización

El vendedor ambulante a quien se le hubiere expedido una autorización o permiso condicionado para su negocio deberá de desplegarlo en el lugar de su operación o en caso de que no pudiese desplegarlo, deberá tenerlo consigo. El no desplegarlo o negarse a mostrarlo a un funcionario autorizado será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa.

Artículo 21 - Multas Administrativas

a. Se podrá sancionar con multa administrativa las siguientes violaciones.

1. el explotar su negocio ambulante, careciendo de una autorización válida de este Departamento.

2. el localizar su negocio ambulante en un lugar distinto al asignado en la autorización o permiso o la utilización de una ruta

diferente a la permitida.

3. el no renovar a tiempo las licencias emitidas por otras agencias gubernamentales o municipales que son imprescindibles para operar el negocio ambulante.

4. el operar el negocio en horas distintas a las establecidas en la autorización o permiso.

5. el no exhibir en el negocio o tener consigo, o negarse a mostrar a un funcionario autorizado según fuese el caso, la autorización o permiso expedido por el Departamento según se dispone en el Artículo 20 de este Reglamento.

6. el incumplimiento voluntario de una ordenanza, reglamento, regla u orden válidamente emitida por una autoridad estatal o municipal que sea obligatoria para el funcionamiento y operación de un negocio ambulante.

7. el permitir que trabajen en el negocio ambulante, personas que carezcan del correspondiente certificado de salud.

8. cualquier otra violación a la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, o a este Reglamento.

b. Cuando el Departamento considere que se ha cometido alguna violación que deba ser sancionada con multa administrativa, informará al infractor por correo certificado con acuse de recibo, notificándole la infracción que se le imputa y la sanción que se le podría imponer y se citará para una audiencia con no menos de diez (10) días de anticipación. De igual forma citará a cualquier parte interesada en el procedimiento. En dicha audiencia, se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el Artículo 14, de este Reglamento.

c. Si el presunto infractor no acudiere a la vista a la cual ha sido debidamente citado, sin causa justificada, se continuarán los procedimientos administrativos en su contra, sin más citarle ni oirle.

d. El Secretario, o el funcionario que él designe, emitirá la decisión final, absolviendo al presunto infractor, o imponiéndole una multa no menor de veinticinco ($25.00) ni mayor de cien ($100.00) dólares

por la primera infracción y no menor de cincuenta ($50.00) ni mayor de trescientos ($300.00) dólares por las infracciones subsiguientes.

e. Se coordinará con las autoridades municipales y estatales la colaboración que éstas prestarán, si alguna, dentro del procedimiento para entender en estos casos.

Artículo 22 - Poder de Acceso

Los miembros, agentes o empleados debidamente autorizados e identificados del Departamento, podrán entrar en y examinar en las horas autorizadas de operación, los locales, equipo y documentos de cualquier dueño de negocio ambulante. También tendrán aquellos accesos y podrán usar cualquier información en posesión de cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisión política, de éste a los fines de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada y de este Reglamento.

Artículo 23 - Querella

Cualquier persona que se considere perjudicada por la operación de un negocio ambulante, o que tenga conocimiento de cualquier violación a la Ley o al Reglamento, cometida por el operador de un negocio ambulante podrá presentar una querella por escrito al Departamento. Si de la faz de la querella se desprende que hay motivos suficientes para imponerle una sanción al posible infractor, el Departamento le citará a una vista, conforme a los procedimientos que establece este Reglamento.

Artículo 24 - Penalidades

Toda acción u omisión que constituye violación a las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, o de este Reglamento constituirá delito menos grave y será sancionado con reclusión que no excederá de diez (10) días o multa que no excederá de quinientos ($500.00) dólares o ambas penas a discresión del Tribunal.

Artículo 25. Acción Judicial

Será deber del Departamento en los casos que crea conveniente instar una acción judicial, requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles o criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Ley antes citada o de este Reglamento y para restringir e impedir a los dueños y operadores de negocios ambulantes la comisión o continuación de cualquier acto o para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 26 - Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento sino que su efecto quedará limitado a la parte, que hubiere sido declarada nula.

Artículo 27 - Prevalecerá versión en español

De ocurrir alguna discrepancia entre los texto en español e inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

Artículo 28 - Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de Ley previa su radicación en el Departamento de Estado de acuerdo con la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978 según enmendada y con la Ley sobre Reglamentos de 1958, Ley Núm. 112 de 20 de junio de 1957, según enmendada.

Juan H. Cintrón
Secretario de Comercio

Aprobado: 23 de noviembre de 1981

Radicado: 3 de diciembre de 1981

Efectivo: 2 de enero de 1982